



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03030-2016-PHC/TC

HUAURA

HUGO PEDRO CÁRDENAS GARCÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Pedro Cárdenes García contra la resolución de fojas 165, de fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03030-2016-PHC/TC

HUAURA

HUGO PEDRO CÁRDENAS GARCÍA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente alega la restricción de su derecho al libre tránsito, debido a que los integrantes de la Comunidad Campesina Palpas-Pachangara han destruido el puente de madera que construyó y que permitía el ingreso y la salida vehicular de su inmueble ubicado en el Pueblo Joven de Ayarpango del distrito de Pachangara, provincia de Oyón, región Lima, a la carretera. Además, en dicho inmueble el recurrente y sus familiares conducen un restaurante.
5. Sobre el particular, esta Sala aprecia que en autos no se ha acreditado la validez del camino (puente) a través del cual la parte demandante reclama su libre tránsito, sea como vía pública o servidumbre de paso. Asimismo, en el acta de inspección y constatación (fojas 121), se advierte que el recurrente y su familia disponen de una vía (camino de herradura) por la cual pueden transitar, lo cual ha sido corroborado en el recurso de agravio constitucional de fojas 183 de autos. Por ende, en el presente caso, resulta inviable analizar si corresponde reponer el derecho a la libertad de tránsito.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03030-2016-PHC/TC

HUAURA

HUGO PEDRO CÁRDENAS GARCÍA

de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**